

**RESOLUCION NO. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **29.748.463**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT EL LLANITO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168308** y ficha catastral No. **000100000090127500000001**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3330- 2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

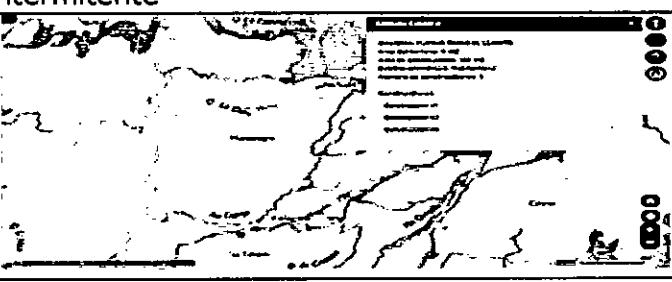
**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT EL LLANITO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	63470000100000090127500000001
Matricula Inmobiliaria	280-168308
Área del predio según certificado de tradición	360.62 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	109.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'33.90"N Longitud: 75°46'51.10"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'33.59"N Longitud: 75°46'50.84"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.02 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geovisor IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-189-10-04-2025** del día 10 de abril del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de abril de 2025 mediante oficio **05511**, a la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL**, en calidad propietaria del predio objeto del trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de mayo del año 2025 al predio denominado **1) LT EL LLANITO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita técnica al predio referenciado, el predio colinda con la vía pueblo tapao – Armenia y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) casa construida en estado de abandono la cual será demolida. Actualmente es utilizada para acopio de insumos, herramientas y equipos. Se cuenta con un STARD antiguo en estado de abandono, el cual será demolido y reemplazado por uno nuevo".

Se anexa registro fotográfico.

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que, el día 27 de mayo del año 2025, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
CTPV-095-2025**

FECHA:	27 de mayo de 2025
SOLICITANTE:	LUZ ELENA MORALES ANGEL
EXPEDIENTE:	E03330-25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- Radicado E03330-25 del 21 de marzo de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-189-10-04-2025 del 10 de abril de 2025.*
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 26 de mayo de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

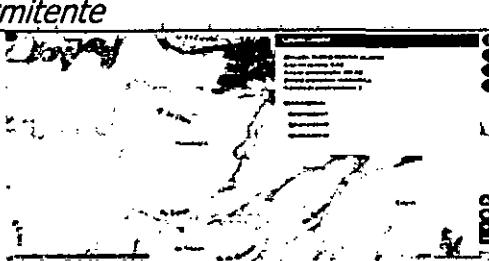
**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT EL LLANITO
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPAO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	634700001000000090127500000001
Matricula Inmobiliaria	280-168308
Área del predio según certificado de tradición	360.62 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	109.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'33.90"N Longitud: 75°46'51.10"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°30'33.59"N Longitud: 75°46'50.84"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.02 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermitente
<i>Ubicación general del predio</i>	
<i>Fuente: Geovisor IGAC, 2025</i>	
<i>OBSERVACIONES: N/A</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1,000.00 litros

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente</i>	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	<i>Pozo de Absorción</i>	N/A	1	16.02 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
<i>Trampa de Grasas</i>	1	N/A	N/A	N/A	N/A
<i>Tanque Séptico</i>	1	N/A	N/A	N/A	N/A
<i>Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente</i>	1	N/A	N/A	N/A	N/A
<i>Pozo de Absorción</i>	1	N/A	N/A	3.40	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ³ /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
9.24	2.55	6	15.30

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de mayo de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía Pueblo Tapao – Armenia, y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda construida en estado de abandono, la cual será demolida. Actualmente es utilizada para acopio de insumos, herramientas y equipos. Se cuenta con un STARD antiguo en estado de abandono, el cual será demolido y reemplazado por uno nuevo.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda construida en estado de abandono, la cual será demolida. Actualmente es utilizada para acopio de insumos, herramientas y equipos. Se cuenta con un STARD antiguo en estado de abandono, el cual será demolido y reemplazado por uno nuevo.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda construida en estado de abandono, la cual será demolida. Actualmente es utilizada para acopio de insumos, herramientas y equipos. Se cuenta con un STARD antiguo en estado de abandono, el cual será demolido y reemplazado por uno nuevo.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD
MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el CERTIFICADO 080 del 12 de febrero de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado PUEBLO TAPAO EL LLANITO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168308 y ficha catastral No. 000100000090127500000001, se encuentra dentro del grupo de manejo 2s-1.

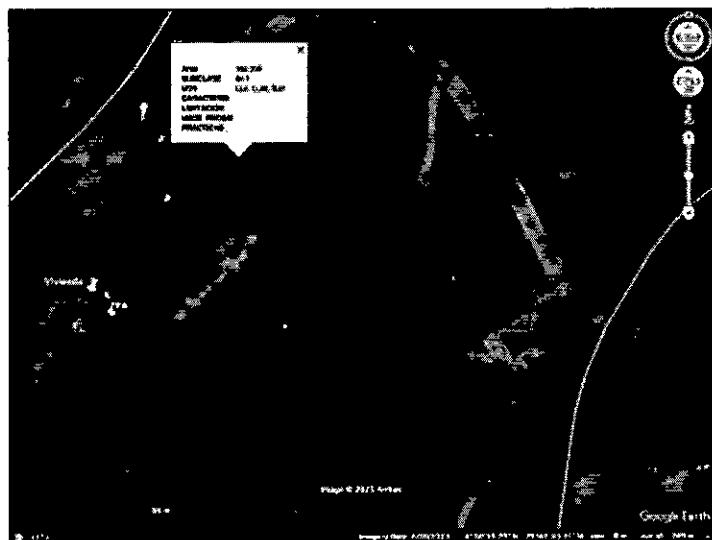
2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

**RESOLUCIÓN No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro*

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 6c-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
 - *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
 - *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar*

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03330-25 para el predio LT EL LLANITO, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168308 y ficha catastral No. 634700001000000090127500000001, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los**

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Líneamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 16.02 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'33.59"N, Longitud: 75°46'50.84"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1183 m.s.n.m.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-095-2025** del 27 de mayo de 2025, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente y así mismo se evidencia que el predio se ubica fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03330-25 para el predio LT EL LLANITO, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

matrícula inmobiliaria No. 280-168308 y ficha catastral No. 634700001000000090127500000001, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021**, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- ***El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 16.02 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°30'33.59"N, Longitud: 75°46'50.84"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1183 m.s.n.m. ”.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DÓMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, de acuerdo con el análisis jurídico del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-168308**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 31 de agosto del año 2004 y tiene un área de 360.62 M2, evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, incorporada como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos **Nº 080** con fecha del 12 de febrero de 2025 el cual fue expedido por la secretaría de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro. **001** de fecha del 27 de agosto de 2004 mediante escritura 382 del 06-08-2004 de la Notaría de Montenegro, estipula "**COMPRAVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE**", lo que es enmarcable o encasillable dentro de las excepciones

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

de la **UAF**, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 26 de junio 2023, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "**2025RE549-2025PQR385**" N° 080 del 12 de febrero de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación de Montenegro Quindío, Q. Se informa que el predio denominado 1) LT EL LLANITO identificado con matrícula

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria No. 280-168308, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, donde sus usos son los siguientes:

"(...)

USOS PERMITIDOS: bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

USOS LIMITADOS: bosque protector-productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, **vertimiento de aguas**, extracción de material de arrastre.

USOS PROHIBIDOS: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

(...)"

De lo anterior, no se puede desconocer por parte de esta subdirección que la información contenida en el documento analizado no es clara en cuanto a definir si **LA VIVIENDA** esta definida dentro de los usos PERMITIDOS, LIMITADOS O PROHIBIDOS, es por lo mismo que el día 14 de agosto de 2025 mediante oficio 12712, se solicita aclaración al Municipio de Montenegro.

"(...)

A la fecha, la solicitud del permiso de vertimientos radicada para el predio denominado 1) LT EL LLANITO ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-168308 y ficha catastral 0001000000090127500000001, y el cual cuenta con una apertura del 31 de agosto de 2004, según certificado de tradición, se encuentra en etapa de análisis jurídico integral para tomar decisión de fondo frente a la viabilidad o no del permiso de vertimiento. No obstante, al revisar el expediente técnico y jurídico, esta Subdirección evidencia las siguientes situaciones que requieren ser aclaradas por la Secretaría de Planeación:

1. Incertidumbre frente a la compatibilidad del uso para vivienda:

El certificado de uso de suelo de uso No. 080 de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro (Q), establece que el predio en mención se encuentra localizado en área rural y que de acuerdo a la clasificación del suelo se dice que, según el IGAC, se encuentra en los grupos de manejo 2S-1: GRUPO 2D-1.

Se hace mención de la destinación económica del suelo la cual se define como AGROPECUARIO.

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

No obstante, no se especifica, si la vivienda se encuentra dentro los usos permitido, compatible, restringido o prohibido conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente en el Municipio de Montenegro Quindío, lo anterior para indicar que el mencionado documento fue solicitado por el propietario del predio en mención para tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos, con el fin de llevar a cabo la legalización de este de acuerdo a las actividades domésticas que se desarrollaran en el predio.

Es pertinente indicar que la información de compatibilidad de la vivienda que exista o se pretenda construir en los predios rurales es determinante para valorar la viabilidad técnica y jurídica del permiso de vertimientos solicitado.

De acuerdo a lo anterior, se le solicita de manera respetuosa que se nos brinde esta información en el menor tiempo posible, con el fin de poder tomar decisión de fondo frente a la solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en trámite.

(...)"

Que, el día 21 de agosto de 2025, mediante radicado **E-10977-25** el Municipio de Montenegro allega aclaración en atención al oficio 12712-25, indicando lo siguiente

"(...)

Aun cuando exista anotación registral derivada de la ley 160 de 1994, esta no autoriza de manera automática la construcción de una vivienda campestre, ya que su viabilidad depende de que este expresamente contemplada como uso permitido o compatible en el PBOT de Montenegro (Acuerdo Municipal 007 de 2011) condición que no se cumple en el presente caso.

Ahora bien, frente a la compatibilidad del uso de vivienda campestre para el predio en mención, nos permitimos aclarar lo siguiente:

*El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montenegro, adoptado mediante el **Acuerdo Municipal 007 de 2011**, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-259-419 se encuentra en suelo rural con **destinación económica Agropecuario**.*

*En esta categoría, el PBOT de Montenegro, establece que los usos principales son aquellos directamente relacionados con la **Producción agropecuaria** y sus actividades*

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

complementarias. Las áreas específicamente habilitadas para vivienda campestre, se encuentran delimitadas en zonas rurales distintas, generalmente en suelo de clase agrologica IV, y cuentan con parámetros específicos de densidad, índice de ocupación, altura máxima y exigencia de plan de implantación.

Por lo anterior, la vivienda campestre **no fue incluida** en el concepto de uso del suelo N° 080-2025, toda vez que el predio no se encuentre en un área habilitada para ese uso dentro del PBOT del municipio del Municipio de Montenegro y su destinación económica oficial agropecuaria. **En consecuencia, para este predio el uso vivienda campestre se considera no permitido.**

(...)"

De modo que, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Quindío), en el cual se estableció que la **vivienda campestre no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo permitidos para la zona, que para el caso concreto establece como de destinación económica AGROPECUARIA**, según la clasificación establecida por el PBOT instrumento de ordenamiento territorial vigente en el Municipio, se concluye que **no es procedente otorgar el permiso de vertimiento solicitado**.

En consecuencia, se **niega la solicitud de permiso de vertimientos** para el predio en cuestión, toda vez que la destinación propuesta resulta incompatible con las disposiciones de ordenamiento territorial y normatividad urbanística vigente, constituyéndose en un impedimento legal para la expedición del permiso.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LT EL LLANITO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-168308** y ficha catastral **000100000090127500000001**.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO: Que el predio **1) LT EL LLANITO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168308** y ficha catastral No. **000100000090127500000001**, cuenta con fuente de abastecimiento la certificación de Disponibilidad del servicio de acueducto de las Empresas Públicas del Quindío EPQ ESP, como se indica, en el predio objeto del trámite se desarrollaran actividades domésticas por lo que es una fuente de abastecimiento acorde.

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,*"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que la Ley 2^a de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".* De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-324-26-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 280-168308 Y FICHA CATASTRAL NO. 000100000090127500000001, presentado por la señora LUZ ELENA MORALES ANGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.784.463, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LT EL LLANITO ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168308 y ficha catastral No. 000100000090127500000001, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LT EL LLANITO ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del municipio de MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168308 y ficha catastral No. 000100000090127500000001, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente

**RESOLUCION No. 2383 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA,
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE
PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT EL LLANITO
UBICADO EN LA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL
MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

radicado **3330 de 2025** del 21 de marzo de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LT EL LLANITO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168308** y ficha catastral No. **000100000090127500000001**.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **LUZ ELENA MORALES ANGEL** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 29.784.463**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT EL LLANITO** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168308** y ficha catastral No. **000100000090127500000001**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: MAGNOLIA BÉRNAL MORA
Abogada contratista SRCA - CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ
Abogada – Profesional Especializada grado 16 SRCA - CRQ

Revisión del STARD: JEISSY PRETERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10..

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ